

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobada en sesión de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
Radicación: **41001-31-05-003-2012-00108-07**  
Demandante: **ANA LUCIA SÁNCHEZ DE PERDOMO**  
Demandado: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**  
Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Asunto: **APELACIÓN DE AUTO**

**ASUNTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 6 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, que resolvió las excepciones de mérito propuestas.

**ANTECEDENTES**

ANA LUCIA SÁNCHEZ DE PERDOMO, promovió proceso ejecutivo contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con el propósito de obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva el 3 de mayo de 2016; que condenó a la entidad ejecutada a la devolución de saldos y redención del bono pensional tipo A modalidad 2, de la cuenta de ahorro individual de la actora.

**EL AUTO APELADO**

Luego de haberse librado mandamiento de pago el 21 septiembre de 2017 y darse contestación a la demanda; en audiencia celebrada el 6 de

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



agosto de 2018, la juez de instancia declaró no probada la excepción de pago total formulada por el extremo pasivo, ordenando seguir adelante la ejecución, con la salvedad de cumplir la orden consistente en devolver los saldos de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante.

Como soporte de su decisión, indicó que, analizadas las pruebas documentales aportadas al juicio, si bien no se desconoce, que la demandante no posee saldos en la cuenta de ahorro individual en su favor, resultando en parte imposible cumplir la orden dispuesta en el mandamiento de pago; lo cierto es que Colfondos S.A., no puede pretender se declare probada la excepción de pago total, con el argumento de haber adelantado las gestiones para la cancelación del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda, porque su constitución está en cabeza del fondo pensional, como lo explicó y ordenó la sentencia base de ejecución.

Asimismo, porque si bien, mediante depósito judicial a órdenes del juzgado de conocimiento, realizó el pago de lo que indicó como el bono pensional, esto se verificó con posterioridad a que se librara mandamiento de pago, sin haberse cancelado los conceptos por costas y agencias en derecho.

**EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, afirmando haber cumplido a cabalidad las ordenes impuestas en la sentencia ejecutada, toda vez que, atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago, aportó certificado en donde consta que los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante corresponden a \$ 0 pesos; asimismo, que desde el 16 de octubre de 2016 realizó las gestiones para la redención del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Indicó, haber depositado en la cuenta del juzgado, la proyección del bono pensional, aun cuando, afirma, no era la llamada a liquidarlo, exponiendo, en relación con las costas, que se encontraba en imposibilidad

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



de cancelarlas, al no saber si le asistía o no razón en la exceptiva propuesta; aclarando haber cancelado oportunamente las de primera instancia y encontrarse las de segunda instancia recurridas en queja.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar la decisión recurrida, atendiendo que los argumentos presentados por la entidad ejecutada, no resultan suficientes para predicar el pago total de la obligación, porque las gestiones para la cancelación de lo reclamado, se realizó con posterioridad al término de los 4 meses previstos en la Ley para el cumplimiento de la sentencia.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, reiteró los fundamentos base del recurso de apelación, indicando que cumplió las órdenes declaradas, porque ha realizado las gestiones para el pago del bono pensional, cubriendo con sus propios recursos su cancelación, sin ser su deber; asimismo refirió que las diligencias para la emisión y redención del bono, se hacen mediante un procedimiento interno con el Ministerio de Hacienda, que argumentó haber ejecutado dentro de los 4 meses concedidos legalmente, sin obtener un resultado fructífero.

### **CONSIDERACIONES**

Se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., toda vez que en su numeral noveno se contempla contra el que *«El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo»*, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

#### **Problema Jurídico**

Atendiendo, el acontecer del proceso, se tiene que no fue discutido por la ejecutante ni por la juez de instancia al resolver las excepciones, que no

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



posee saldos en su cuenta de ahorro individual, razón por la cual el problema jurídico se centra en determinar, si Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, materializó el cumplimiento de la orden emitida en el mandamiento de pago, de realizar las gestiones y el pago del bono pensional tipo A modalidad 2, dentro del marco legal, con el fin de proceder a declarar prospera la excepción de pago total propuesta.

Como punto de partida, véase que en el decurso del proceso ordinario laboral, el juzgado de conocimiento profirió sentencia base de ejecución, el 3 de mayo de 2016, en la que ordenó en su numeral segundo a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, pagar a la señora Ana Lucía Sánchez de Perdomo *«la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual; previo cumplimiento de todas las gestiones a determinar y pagar el saldo de la cuenta de ahorro individual (...), incluyendo los trámites pertinentes para que se haga efectiva su emisión y redención del bono pensional tipo A modalidad 2 que comprende la referida cuenta de ahorro individual; de tal manera que materialice la devolución en un término máximo de 4 meses» (sic).*

En consecuencia, de tal disposición, se libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2017, ordenando a la entidad ejecutada, pagar: *«i) la suma correspondiente a los saldos de la cuenta de ahorro individual de la señora ANA LUCIA SANCHEZ DE PERDOMO, ii) los trámites pertinentes para que se haga efectiva la emisión y redención del bono pensional tipo A modalidad 2 que comprende la referida cuenta de ahorro individual.» (sic).*

Así las cosas, para desatar el reparo elevado por la recurrente, debemos remitirnos a las documentales aportadas por la entidad demandada, consistentes en:

- Título judicial constituido por Colfondos S.A. a órdenes del juzgado ante el Banco Agrario de Colombia, el 13 de octubre de 2017, por la suma de \$ 45.168.000 (fl. 291 C.1).
- Pantallazo de correo electrónico de 14 de noviembre de 2017, en donde el señor Juan Carlos Gómez Martín, Auxiliar de Procesos Judiciales de Colfondos S.A., informa a la apoderada de la entidad en el presente juicio, que desde el 16 de octubre de 2016 la Oficina

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, ha rechazado la liquidación del bono pensional por valor de \$ 45.278.000 (fls. 292 y 293 C.1).

- Oficio VJ-DP-14888.18 de 21 de febrero de 2018, dirigido al juzgado de primera instancia y suscrito por la Abogada de Procesos – Secretaría General de Colfondos S.A., en el que informa que la Oficina de Bonos Pensionales «*rechaza la liquidación de la liquidación del bono pensional*» (sic) y que dando cumplimiento al fallo realizó proyección de su valor y pago en \$ 45.168.000, con recursos propios del fondo (fls 294 y 295 C.1).

Lo anterior, evidencia sin asomo de duda, que tal y como fue considerado por la juez de primera instancia, no puede predicarse probada la exceptiva propuesta por la entidad demandada, pues, aunque no se discute la imposibilidad de cumplir la orden consistente en devolver los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante; no obstante, frente a la constitución y pago/devolución o redención del bono pensional, véase que la labor no solo comportaba las gestiones de su liquidación, sino también la devolución y cancelación efectiva dentro del término legal otorgado.

Aunque Colfondos S.A., inició los trámites de liquidación del bono pensional dentro de los 4 meses siguientes, al proferimiento de la sentencia de segunda instancia que lo fue el 24 de agosto de 2016; solo hasta el 13 de octubre de 2017, constituyó el pago de la obligación mediante título judicial, fecha ésta posterior a la del ejercicio de la acción ejecutiva, no siendo suficientes las gestiones argumentadas para declarar prospera la excepción de pago total, pues además, no son oponibles argumentos de carácter administrativo no consagrados normativamente como impedimento de la ejecución de los emolumentos reclamados en el juicio, como así lo pretende la entidad, al asegurar que los trámites ante Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda no fueron satisfactorios, porque la orden ejecutada estaba en cabeza del fondo pensional.

Frente al concepto de costas y agencias en derecho, se tiene que no

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



integraron el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2017, razón por lo que como se ordenó en el auto recurrido la ejecución se sigue adelante únicamente por el bono pensional.

En consecuencia, de los fundamentos expuestos, deviene imperioso confirmar la decisión de primera instancia.

**COSTAS**

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada habrá condena en costas de segunda instancia, a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

**SEGUNDO:**       **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y en favor de la demandante.

**TERCERO:**       **DEVOLVER**, cumplido el trámite de secretaría, el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Código de verificación:

**5a0950cd751f5f12ce9985a8ca78bf1f3b9457f204376b79c274df65af24**  
**f050**

Documento generado en 24/11/2021 03:09:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**